

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

RV: SUSTENTACIÓN IMPUGNACIÓN VERBAL SIMULACIÓN 2020-00117-01 DE CARMEN V. DUARTE G. VS. LUIS A SALINAS C. Y OTROS.

Engelberth Rolando Flechas

SECRETARÍA GENERAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA

Tel 5680530 – Fax 5683199 - cel 3213732744

Calle 4 6-76 Palacio de Justicia “ALVARO LUNA GOMEZ” Of. A-402

"Al recibir el contenido de este mensaje por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18 Agosto de 1999) Reconocimiento Jurídicos de los Mensajes de Datos en Forma Electrónica a Través de las Redes Telemáticas"



De: JAIME LAGUADO DUARTE <jldsuijuris@gmail.com>

Enviado el: jueves, 8 de septiembre de 2022 17:49

Para: Tribunal Secretaria Pamplona <secretariageneraltribunalpamplona@hotmail.com>; Secretaria Tribunal Superior - Pamplona - Seccional Cucuta <stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN IMPUGNACIÓN VERBAL SIMULACIÓN 2020-00117-01 DE CARMEN V. DUARTE G. VS. LUIS A SALINAS C. Y OTROS.

Buena tarde. En archivo formato pdf remito sustentación de referencia.

Ruego acusar recibo.

Gracias.

JAIME LAGUADO DUARTE

Apoderado demandante.

Responder

Responder a todos

Reenviar

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE
ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.
Ex Defensor Público
Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.
Cl. 7 #2-32 B. Las Colinas Bochalema (Norte Sder.)
Cel.: 312 4330855 - Email: jldsuijuris@gmail.com



Honorables Magistrados
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
Pamplona (Norte Sder.)

Ref.: Verbal de simulación 2020-00117-01

Demandante: CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS

Demandados: LUIS ANTONIO SALINAS CALDERÓN y OTROS.

JAIME LAGUADO DUARTE, abogado titulado y en ejercicio, procesalmente identificado, como apoderado judicial en representación de la demandante al epígrafe referenciado, ante el Despacho concurro para sustentar – ampliar los reparos formulados frente al fallo de primera instancia; en los siguientes términos:

I.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO RELEVANTE FRENTE A NUESTRA IMPUGNACIÓN

Definió como problema jurídico a resolver, el establecer si la demandante estaba legitimada para reclamar la simulación de los contrato de compraventa materia de litigio y en tal caso, definir si los contratos son aparentes en lo relacionado con el verdadero comprador por existir interposición fingida de otra persona.

Para resolverlo, abordó el marco normativo y los elementos probatorios, los documentos, con presunción de autenticidad conforme al artículo 244 código general del proceso; en tanto no fueron desconocidos ni tachados de falsos por las partes; debiendo ser valorados en todo su contenido, con la observación que existiendo un documento de compraventa de uno de los automotores que la actora alegó no haber firmado, que alguien remedó su firma; que sin embargo dicho punto no se logró dilucidar; resultando para la respetada AQUO irrelevante puesto que al demandar la simulación de dicho contrato, se aceptó su validez; en tanto que la acción de simulación no conlleven a nulidad,; luego igualmente irrelevante le resulta definir o no si la firma fue remedada; que en igual sentido obra una conversación de WhatsApp donde aparece como quién realiza la conversación de nombre JAIRO ANTONIO, donde se hacen unas aseveraciones en esa conversación, sin embargo no hay certeza de la fecha en la cual se realizó esa conversación ni del destinatario de esa conversación, por lo que -dice la A Quo- ese documento no tiene mayor trascendencia probatoria en este caso.

Abordó el tema de la prueba testimonial, algunos tachados de sospechosos fundamentalmente porque son parientes de las partes, entre ellos la madre de la demandante y la hermana e hija de los demandados; pero que sin embargo a pesar de tal parentesco, no se apreció que hubiesen faltado a la verdad en la exposición

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE

ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.

Ex Defensor Público

Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.

Cl. 7 #2-32 B. Las Colinas Bochalema (Norte Sder.)

Cel.: 312 4330855 - Email: jldsuijuris@gmail.com



que hicieron y que de todas maneras tampoco tuvieron un conocimiento directo de los hechos centrales en litigio; que per el contrario, de limitaron atraer elementos de raigambre familiar de quien se dijo fue pareja o la una respecto de la hija y la otra respecto de sus padres y hermanos; más, que la mayoría de los testigos no aportan nada relevante respecto a las compraventas materia de las litis y sus antecedentes; que -advera- tampoco tuvieron conocimiento directo del entorno negocial de las partes; que solo hicieron apreciaciones personales, con base en comentario de otras personas y en lo único que lograron hacer precisión es que todos ellos se conocen a la demandante la mayoría conocen a los tres demandados; concordando el grupo de todos los testigos en que JAIRO SALINAS ha trabajado con los papás y que administra los carros y los cultivos a su señora madre. Que otras tres declarantes concuerdan en aspectos familiares de la vida de JAIRO y otro relata ser socio del señor LUIS ANTONIO en la explotación de una tracto mula; que otros refieren la condición de JAIRO como administrador y conductor de algunos automotores.

Frente al debate plantado por la parte demanda e incluso el curador ad hoc designado -la ausencia de legitimación en la causa por activa- alegando al unísono la ausencia de existencia de la unión marital de hecho; la A Quo dijo que frente a los titulares de la acción de simulación tanto la doctrina como la jurisprudencia han determinado que en primer lugar están las partes contratantes y en segundo lugar los terceros que acrediten un interés serio y legítimo en su declaración; que referente al régimen patrimonial en el matrimonio, el artículo primero de la ley 28 de 1932 establece que *“durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera, pero a la disolución del matrimonio o cualquier otro evento en que conforme al código civil deba liquidarse la sociedad conyugal se considerara que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio y en consecuencia se procederá a su liquidación”*; a su turno el numeral 5° artículo 1781 del código civil establece que *“la sociedad conyugal está compuesta entre otros bienes por los adquirido a título oneroso por cualquiera de los cónyuges durante la vigencia del matrimonio”*, precisando tal normativa en aplicación del principio de igualdad, se extienden a los compañeros permanentes, a las relaciones maritales de hecho. Capituló entonces que de acuerdo con ello, queda claro que cada cónyuge o compañero permanente a partir de la disolución y liquidación de la sociedad obtiene la legitimidad para reclamar o los actos de disposición ejecutados por el otro respecto de bienes que se consideren sociales; que sobre el tópico en sentencia SC -Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 3864 del 7 de abril de 2015 concluyó que el cónyuge -caso en que se refería a una relación matrimonial- que el cónyuge es titular de la acción de simulación cuando se ha disuelto la sociedad conyugal o ha promovido un proceso de disolución; pero que en lo más relevante de tal precedente, la Corte sostuvo: *“por ello en el caso colombiano ha sido la jurisprudencia la encargada de establecer a partir de la interpretación del artículo 1766 del código civil, las características de la simulación, sus presupuestos y los*

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE
ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.
Ex Defensor Público
Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.
Cl. 7 #2-32 B. Las Colinas Bochalema (Norte Sder.)
Cel.: 312 4330855 - Email: jldsuijuris@gmail.com



sujetos que están legitimados o sobre los cuales recae el interés para invocarla”, que adelante la Corte y después de explicar que la simulación es una acción de prevalencia; continuó que la facultad para ejercitar la aludida acción, es decir, la de simulación no la ostenta cualquier persona sino aquel que exhiba un interés jurídico serio y actual, que no es otra cosa que la titularidad de un derecho cierto cuyo ejercicio se haya impedido, perturbado por el acto ostensible que por ser fingida su declaración; que por ser fingido su declaración de simulación se reclama, de manera que en términos generales el interés se pregona de las propias partes, de los terceros que por fungir de acreedores, de los contratantes eventualmente se vean lesionados y del cónyuge respecto de los actos jurídicos celebrado por el otro bajo las pautas desde luego del régimen económico del matrimonio previsto por la ley 28 de 1932 y en esa misma providencia la corte rememoró lo expuesto por la misma corporación en sentencia de 30 de octubre de 1998, reiterada el 5 de septiembre de 2001 y octubre de 2011, bajo los argumentos que: “(...) según establece el artículo primero de la ley 28 del 32, entre los atributos que para los cónyuges surge de la constitución de la sociedad conyugal, está el de disposición que durante el matrimonio pueda ejercer cada uno de ellos respecto de los bienes sociales que le pertenezcan al momento de contraerlo o que hubiera aportado al prerrogativa que solo de caerá a la disolución de la sociedad, por cuya causa habrá de liquidarse la misma, caso en el cual esa sociedad estará desde la celebración del matrimonio, significa lo anterior entonces que mientras no hubiese disuelto, no se hubiese disuelto la sociedad conyugal por uno o por cualquiera de los modos establecidos el señalado artículo 1820 del código civil, los cónyuges se tendrán como separados de bienes y por lo mismo gozarán de capacidad dispositiva con total independencia frente al otro lado claro está en el evento de afectación a vivienda familiar de qué trata la ley 258 de 1996 independencia que se traduce en que este no puede obstaculizar el ejercicio de ese derecho, de igual manera en vida de los contratantes tampoco los eventuales herederos podrán impugnar los actos celebrados por el otro cónyuge y más adelante dice la corte en cambio una vez disuelta la sociedad conyugal los cónyuges están legitimados para demandar la simulación de los actos celebrados por el otro, el interés jurídico es patente en ese caso porque disuelta la sociedad por cualquiera de las causas legales se actualiza el derecho de cada uno de los cónyuges sobre los bienes sociales para la determinación de los gananciales que a cada uno correspondan, pero antes de esas disolución puede existir ya el interés jurídico en uno de los cónyuges para demandar la simulación de un contrato celebrado por el otro sobre bienes adquiridos por este a título oneroso durante el matrimonio, cuando la demanda de simulación es posterior a la existencia de un juicio de separación de bienes o de divorcio o de nulidad de matrimonio, los cuales al tener éxito conllevan la disolución de la sociedad conyugal, caso en el cual se exige que una de tales demandas definitorias de la disolución de dicha sociedad se haya notificado al otro cónyuge antes de la presentación de la demanda de simulación (...); que más adelante en esa misma sentencia la corte precisó “vistas las cosas de este modo se puede inferir que cuando alguno de los cónyuges dispone simuladamente de los bienes que estando en cabeza y que deban ser calificados cómo sociales el otro mediando la disolución de la sociedad conyugal o por lo menos demanda judicial

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE
ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.
Ex Defensor Público
Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.
Cl. 7 #2-32 B. Las Colinas Bochalema (Norte Sder.)
Cel.: 312 4330855 - Email: jldsuijuris@gmail.com



que de resultar prospera le implique y cuyo auto admisorio hubiese sido notificado al fingidor podrá ejercitar la simulación para que la apariencia que lesiona o amenaza a sus derechos sea descubierta(...)” y más adelante, la corte concluye lo siguiente: “(...) desde luego que la libre administración se predica de los actos o negocios jurídicos reales y no de los aparentes o con el propósito de engañar o lesionar los intereses del otro cónyuge, solo de esta manera se entiende que la jurisprudencia de la sala por vía de excepción no como reglas y para impedir que el cónyuge avieso se empeñe en que la disolución decretada se haga ilusoria en sus efectos establezca que el interés para demandar tal simulación surja aun sin que se esté en presencia de una situación jurídica consolidada, todo en aras de que la reclamación de gananciales no resulte huera, pero ese momento previo a la disolución de la sociedad conyugal para que no llegue a desdibujar el régimen económico actual del matrimonio, gananciales con libre administración, no puede ser otro que el instante en que es notificada la parte convocada de la demanda cuyas pretensiones traen como corolario dicha disolución (...)” continuó la respetada A Quo: Que dicho criterio de la Corte actualmente se mantiene; refrendado recientemente en Sentencia SC 526 del año 2021 donde se precisa en punto a que la legitimación en la causa es una cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en tanto que por el lado activo se identifica la persona del actor como la misma a la que la ley concede el derecho a reclamar lo pretendido y por el lado pasivo se identifica la persona del demandado como el sujeto llamado a satisfacer esa pretensión y reitera que la legitimación activa se estructura en temas de simulación entre cónyuges o compañeros permanentes con la previa formación de la relación jurídica procesal en el proceso de unión marital de hecho. Aterrizado al caso en comento, afirma que hay claridad total respecto a que el interés del compañero permanente en demandar en temas de simulación se concreta cuando sea conformado la relación jurídico procesal tendiente a obtener la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; que para el caso, la demanda de simulación se presentó el 25 de noviembre de 2020 y con esta se aportó como anexo una certificación de fecha 29 de septiembre del mismo año expedida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Pamplona, con la cual se demostró que allí se había promovido demanda de Declaración de Existencia de Unión marital de Hecho y consecuente disolución y liquidación promovida por la demandante en simulación, contra JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLÓN cuya notificación estaba pendiente; significando que al entablarse la demanda de simulación, todavía no se había trabado la relación jurídico procesal en el proceso de familia; que no obstante ello, y conforme a certificación expedida por el mismo juzgado el 18 de abril de 2022; lo cierto es que en el pre nombrado contradictorio se profirió sentencia el 11 de abril/2022, en la que se declaró que entre las partes de esa contienda existió Unión Marital de Hecho entre el 1° de mayo de 2005 hasta el 4 de julio de 2019, que existió una sociedad patrimonial de hecho que fue declarada disuelta y se ordenó su liquidación; sentencia que fuera apelada por parte del apoderado de la parte demandada; lo cual determina sin lugar a dudas que la legitimación de la actora para reclamar la simulación, puesto que ella invoca la calidad de ex compañera permanente con el fin de obtener el reparto de unos bienes que ella asevera hacen parte de la sociedad

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE
ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.
Ex Defensor Público
Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.
Cl. 7 #2-32 B. Las Colinas Bochalema (Norte Sder.)
Cel.: 312 4330855 - Email: jldsuijuris@gmail.com



patrimonial de hecho; que así las cosas se tiene por infundadas las excepciones que propusieron varios de los dos de los apoderados de los demandados y el curador ad litem sobre este tema.

Pasa la A Quo a abordar el tema central; ¿Qué es la simulación? Contestándose que la simulación está consagrada en el artículo 1766 de nuestro código civil y ha sido definida como el acuerdo de las partes de emitir concordantes declaraciones de voluntad contrarias a lo que realmente quieren con el fin de engañar a terceros. La simulación absoluta se realiza siempre que las partes a tiempo que logran conseguir el propósito fundamental buscado por ellas de crear frente a terceros la apariencia de cierto acto jurídico y los efectos propios del mismo obran bajo el recíproco entendimiento de que no quieren el acto que aparece que aparecen celebrando ni desde luego sus efectos dándolo por inexistente; en la simulación relativa no basta que los contratantes declaren no querer el acto que aparentan celebrar sino que se requiere que estipulen los términos y condiciones de otro negocio que es el que verdaderamente quieren; autónomo en su contenido y cuyos efectos propios están destinados a producirse plenamente entre sus sujetos en conformidad con tales estipulaciones; aunque exteriormente aparezcan producidos sean los propios de la declaración extensible empleada como cobertura de aquellos. Que sobre el concepto de la simulación, sus elementos, hay reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia dentro de las últimas la SC 2582 de 2020 en la que la Corte define la simulación “(...) *que la simulación consiste en una divergencia consciente y bilateral entre la voluntad real y la que se da a conocer a terceros; caracterizada porque se muestra al público un negocio jurídico que no corresponde a la intención verdadera de los partícipes; fluye que en un acto simulado hay un escamoteo de la verdad y un ocultamiento de un acto real escondido debajo de otro y a veces tan solo una apariencia de actos real que no corresponde a ninguno efectivo (...)*” y puntualiza la corte que “(...) *para la configuración de la simulación es menester: - uno, la divulgación de un querer aparente que oculta las reales condiciones del negocio jurídico o la decisión de no celebrar uno; - dos, un acuerdo entre todos los partícipes de la operación para simular y tres la afectación a los intereses de los intervinientes o de los terceros (...)*”;

Que en el caso en debate respecto de la simulación relativa de dos contratos de compraventa cuyo objeto eran dos vehículos; aborda de manera individual o independiente cada negocio y vehículos; concretando la Q quo que respecto del vehículo tipo camión placa USB 286; quedó más que demostrado que tanto el señor LUIS ANTONIO, cómo JAIRO, como la demandante eran conscientes de dicha simulación, que dicha simulación opera por la interposición de una aparente comprador, que nunca lo fue, todavía que fue JAIRO SALINAS y no su padre, entonces en este tema prospera la pretensión de simulación. Es decir, se accedió al decreto judicial deprecado.

Frente a este aspecto, desde luego, al salir adelante conforme a las pretensiones demanda, no ahondaremos, consideramos, el análisis jurídico, fáctico y probatorio,

Jaime Laguardo Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE

ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.

Ex Defensor Público

Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.

Cl. 7 #2-32 B. Las Colinas Bochalema (Norte Sder.)

Cel.: 312 4330855 - Email: jldsuijuris@gmail.com



es acorde a la realidad a la justicia. Empero, frente a la segunda de las negociaciones, sí que merece nuestro reproche; veamos lo que advirtió la respetada A Quo:

- Segundo contrato relacionado con el tractocamión de placas SVW430; que registra como propietarios a LUIS ENRIQUE BACA FLOR y la señora YOLANDA MOGOLLÓN PEÑA hasta el 30 de diciembre de 2019 y actualmente aparece como propietaria la señora YOLANDA MOGOLLÓN PEÑA según certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito de Sabanagrande de fecha 5 de noviembre de 2020 y el RUNT. Dijo que frente a esta compraventa pues está probado el parentesco entre la demandada y JAIRO y que ella ha tenido capacidad económica para adquirir bienes, en efecto ella propietaria de los siguientes predios, predio urbano en Pamplona desde febrero de 2017, 2 predios en Chitagá desde enero y febrero de 2017, 3 rurales en Chitagá denominado Hato Viejo y ranchería desde 26 de Julio de 2010 y 10 de mayo de 2012 respectivamente, en 2018 declaró renta con patrimonio bruto de más de \$102.000.000 de pesos, ingresos netos más de 22 millones, en 2019 declaró renta patrimonio bruto de más de 106 millones de pesos, ingresos de más de \$40 millones de pesos, para el 13 de noviembre de 2019 ella tenía un saldo en la cuenta de ahorros de Davivienda de más de 143 millones de pesos y un saldo de un crédito de más de 10 millones de pesos y retiró el 15 de noviembre de 2019 más de 149 millones de pesos; Que dicha Señora en el interrogatorio de parte dijo que para adquirir la tractomula el hijo JAIRO y ella fueron a Cali, que le transfirieron al vendedor \$80.000.000 a través de Davivienda, que ella dio \$40.000.000 y LUIS ANTONIO dio el resto y a este no le reporta ninguna ganancia; que a pesar de esto no hay evidencia de la transferencia bancaria por los OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00) M. Cte., a través de Davivienda al vendedor de la tractomula. Continuó la primera instancia afirmando que: por su parte LUIS ANTONIO asevera que el dió \$65.000.000 de pesos a JAIRO para comprar la tractomula para que trabaje y sobreviva, sin aportar prueba del origen, movilidad y entrega del dinero y de todas maneras hay contradicción porque la compraventa era por un monto considerable \$80.000.000; lo cual implica, no ser fácil que se olvide como paga \$80.000.000; mientras la Señora dice que fueron 40 y 40, el señor LUIS ANTONIO dijo que no; que él dió 65 millones; contradicción indiciaria de que están faltando a la verdad, respecto de si ellos realmente compraron ese carro; de igual manera -dice la A Quo- es sospechoso que los esposos aseveren estar separados y que cada uno administra sus propios bienes y a pesar de esto el esposo le aporte plata a la esposa para que compre una tractomula. Que el demandado JAIRO afirma que no han tenido bienes de considerable valor; a pesar de esto; lo cierto es que a lo largo de muchos años ha realizado compraventas y permutas de vehículos, algunas de manera directa y otras a través de la madre y de la propia

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE
ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.
Ex Defensor Público
Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.
Cl. 7 #2-32 B. Las Colinas Bochalema (Norte Sder.)
Cel.: 312 4330855 - Email: jldsuijuris@gmail.com



demandante donde textualmente se ha dicho en muchos contratos que se pagó en efectivo la totalidad del precio. Que no obstante lo anterior, ese cúmulo de indicios y la contradicción en los interrogatorios de parte respecto del referido contrato de compraventa, -advierde la primera instancia, que- la parte actora no demostró de manera clara y contundente uno de los elementos esenciales de la simulación, esto es que existió un acuerdo entre todos los partícipes de la negociación, es decir entre el vendedor real LUIS ENRIQUE BACA FLOR TORO, la supuesta compradora YOLANDA MOGOLLÓN PEÑA y el verdadero comprador que sería JAIRO SALINAS, para crear una declaración aparente: lo que en su sentir, implicara que todos conocían la divergencia entre la voluntad real y la que se iba a exteriorizar de manera falsa, con el fin de engañar a terceros; que así las cosas -concluyó- y dadas las contradicciones de los demandados en los interrogatorios y el indicio de la causa de la simulación, es muy probable que dos de los demandados hayan acordado simular al verdadero comprador de la tractomula, pero respecto del verdadero vendedor, lo cierto es que no existe ninguna prueba que acredite ese concierto, por lo que le resultó claro que frente al demandado VACA FLOR TORO, lo que se produjo fue una reserva mental sin efectos jurídicos, en tanto la buena fe se presume y para este caso ampara al señor VACA FLOR TORO, no resultándole viable acceder a declarar la simulación de este contrato de compraventa.

Capituló la Am Quo en sentenciar así:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones planteadas por los demandados y el Curador Ad Litem.

SEGUNDO: Declarar relativamente simulado el contrato de compraventa del camión de servicio público de placas USB286, realizado entre la actora y LUIS ANTONIO SALINAS CALDERON el 17 de septiembre de 2019 y que el verdadero comprador fue JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON .

TERCERO: Ordenar a la secretaria de tránsito y movilidad de Chía – Cundinamarca deje sin efectos la anotación de fecha 17 de septiembre de 2019, que obra en el certificado de tradición del vehículo camión de placas USB286 y registre como propietario del vehículo a JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON; y a la concesión RUNT S.A realizar las pertinentes correcciones, con el fin de que este, obre como propietario del referido bien, líbrese comunicación.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda

QUINTO: Levantar la medida cautelar que pesa sobre el vehículo tractocamión de placas SBV 430. Líbrese comunicación.

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE
ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.
Ex Defensor Público
Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.
Cl. 7 #2-32 B. Las Colinas Bochalema (Norte Sder.)
Cel.: 312 4330855 - Email: jldsuijuris@gmail.com



SEXTO: Condenar en costas a los demandados JAIRO Y ANTONIO SALINAS y ANTONIO SALINAS a favor de la demandante, tásense como agencias en derecho la suma de \$3.246.390

SÉPTIMO: Condenar en costas a la demandante a favor de YOLANDA MOGOLLÓN PEÑA, tásense como agencias en derecho la suma de \$2.666.430

OCTAVO: Declarar terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente

II.- DE LOS REPAROS FOMULADOS FRENTE AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Frente al fallo, el suscrito hoy impugnó, entonces precisando que: En relación a la negativa a declarar la simulación relativa, de los contratos de compraventa relativos al vehículo tracto camión de placas SBV 430, vinculado a las pretensiones QUINTA, SEXTA y SÉPTIMA de demanda; denegadas al ordinal cuarto del fallo de innegables consecuencias e inescindibilidad frente al subsiguiente ordinal quinto al despacharse de manera negativa la petición de decreto judicial de simulación relativa del contrato de compraventa del 30 de diciembre de 2019 entre LUIS ENRIQUE VACA FLOR TORO y YOLANDA MOGOLLON PEÑA, en relación con el vehículo clase tracto camión de placas SBV430.

III.- DESARROLLO – FUNDAMENTACIÓN DE ALZADA FRENTE AI FALLO Y CON RELACIÓN A LOS REPAROS FORMULADOS

Retomando la inicial argumentación de alzada, se tiene que al no accederse a las demás pretensiones y en punto específico a la remitida en las pretensiones de la demanda en quinta, sexta y séptima y que hace referencia a la aspiración de la declaratoria judicial de simulación relativa del vehículo clase tracto camión de SBV430 inscrito o registrado al instituto de tránsito de Sabanagrande – Atlántico; para la decisión se partió de la base referentes jurisprudenciales conforme a los cuales la A Quo consideró que no se acreditó por la parte demandante en el vendedor LUIS ENRIQUE VACA FLOR TORO esa intencionalidad de generar un acto simulatorio para defraudar a terceros y que entonces -dijo la Primera Instancia- se quedó solo en el análisis del concepto de reserva mental; sin prueba que ello acreditara y exteriorizada al proceso judicial. Análisis considerativo y resolutorio del cual se discrepa por cuanto, y en tratándose de lo que correspondía hacerse, el minucioso estudio de elementos indiciarios para construir la prueba -muy con independencia de la no concurrencia del Señor LUIS ENRIQUE VACA FLOR TORO, quien estuvo representado por Curador- al desconocerse por la parte demandante su paradero; pues contrario a lo resuelto, la A Quo dio cuenta certera

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE
ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.
Ex Defensor Público
Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.
Cl. 7 #2-32 B. Las Colinas Bochalema (Norte Sder.)
Cel.: 312 4330855 - Email: jldsuijuris@gmail.com



con un análisis muy acucioso, muy detallado, muy pormenorizado de las salidas procesales de la señora YOLANDA MOGOLLÓN quien no probó sus exculpaciones en contestación de demanda, menos en el interrogatorio de ella recaudado, en punto que ese tracto camión lo adquirió viajando con su hijo JAIRO hasta Cali, transfiriéndole al vendedor \$80.000.000 a través de Davivienda; que doña YOLANDA dió \$40.000.000 y LUIS ANTONIO -su ex esposo- dió el resto; pero que al ex cónyuge, ese vehículo no le reportaba ganancia alguna; sin que existiera evidencia documental -entiéndase transferencia bancaria o similar- de dichos pagos. Veamos como y cual lo advirtiera al primera instancia, en contrario y sin razón de peso que ello justificare, el Señor LUIS ANTONIO SALINAS CALDERÓN en su interrogatorio sostuvo que él dió \$65.000.000 de pesos a JAIRO para comprar la tractomula para que su hijo la trabajara y sobreviviera; es decir, no dijo que hubiera hecho un acuerdo con su ex esposa para comprar entre ambos el Tracto Camión; pero más aún – así lo dedujo la respetada A Quo- no acreditó desde lo probatorio, el origen, movilidad y entrega del dinero; en todo caso, nada más la contradicción entre los ex esposos sobre las sumas presuntamente pagadas entre ellos; no resulta lógico desde el plano de lo humano-racional, olvidar una así presunta realidad negocial; por ello fue que precisamente la primera instancia calificó de falsos los dichos de los padres de JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLÓN al unísono, los tres, demandados; incluso, resultarle sospechoso que los esposos aseveraran estar separados y que cada uno administraba sus propios bienes y a pesar de esto el esposo le aportara dinero a la esposa para que comprara una tractomula; amén que LUIS ANTONIO -itero- dijo que había dado el dinero para comprar el carro y que su hijo trabajara. Reconociendo la A Quo en su fallo que el demandado JAIRO afirmara no haber tenido bienes de considerable valor, más que a pesar, lo cierto fué que a lo largo de muchos años había realizado compraventas y permutas de vehículos, algunas de manera directa y otras a través de la madre y de la propia demandante donde textualmente se había consignado en muchos contratos que se pagaba en efectivo la totalidad del precio; falla en contra las pretensiones al respecto, únicamente sobre la consideración de lo que entendemos, ausencia de vinculación probatoria en cabeza del vendedor VACA FLOR TORO, es decir, quedarse en el campo de lo que jurisprudencialmente se denomina “reserva mental” en esta clase de acciones judiciales; como co partícipe de la venta simulada y con ese fin fútil de defraudar a alguien; aspecto en que consideramos, yerra la judicatura; por lo siguiente:

En el mundo y tránsito de los vehículos en Colombia es fácil, hasta costumbre que los vendedores firmen documentos de traspaso en Blanco, así el comprador, ponga como titular a quien se acomode a sus intereses; es práctica totalmente común, hasta válida. Ello implica, la realidad en la negociación se define entre el que ostenta la titularidad en el respectivo rodante y el que pone el dinero para la compra. Por ello y habiéndose acreditado las razones, por las que el demandado JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLÓN, desde varios años atrás sub júdice en asuntos de naturaleza penal, con dos condenas en firme y ejecutoriadas por cohecho por dar u ofrecer y uso de documento falso, tres investigaciones en curso a la fecha por

Jaime Laguardo Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE

ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.

Ex Defensor Público

Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.

Cl. 7 #2-32 B. Las Colinas Bochalema (Norte Sder.)

Cel.: 312 4330855 - Email: jldsuijuris@gmail.com



inasistencia alimentaria, y hasta otra por daño en bien ajeno, cual lo certificara la Fiscalía General de la Nación en su oficio #20470-01-04-3-124 del 08 de abril de 2022; constituyó y constituye la causa para que dispusiera, los vehículos que negociaba, no fueran puestos bajo su titularidad, no obstante él a su antojo de los mismos disponía y dispone; en plena connivencia de sus progenitores; quienes desde luego, se entiende, quieran apoyarlo en ello; mas no al punto de defraudar a quien fuera su compañera permanente.

La Primera instancia y cual en contrario correspondía, obvió otorgar el peso específico a la abundante prueba documental que dió cuenta, de la forma de operar por el Señor JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLÓN, en acuerdo con sus padres, negociaba y negocia vehículos, hace suscribir entre él y sus mentores contratos de compraventa, pero al momento de radicar oficialmente en los organismos de Tránsito correspondientes los respectivos documentos de traspaso, ya no aparece él como comprador, sino que ha puesto a terceros, entre ellos a la propia demandante; lo cual le pone en evidencia como persona con capacidad económica para tales negociaciones, contrario a lo que pretendieron acreditar al proceso - tratarse prácticamente de un mantenido por sus padres, reitero, con respeto entiéndase- de ello da perfecta cuenta el documento CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR visto a folio 502 del expediente digital, conforme al cual se dijo que en fecha 01 de marzo de 2013, YOLANDA MOGOLLÓN PEÑA transfería a JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLÓN un vehículo de Placa SUE-973, Marca Chevrolet, Clase Camión, Modelo 2007 de Estacas, por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00) M. Cte., entregándole por el comprador al suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000,00) a la firma del contrato y el saldo a cuotas mensuales y llamativo como, aún en tratándose de un negocio entre madre e hijo, se puso cláusula penal pecuniaria por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) M. Cte. en caso de incumplimiento; lo cual es indicativo, los negocios así sí eran reales, pues no de otra manera se puede tal cláusula interpretar, si no poner una carga de obligatorio cumplimiento, son pena de sanción económica a las partes.

En fin, toda la prueba recaudada, acreditó a saciedad, los presupuestos para la declaratoria judicial deprecada respecto del vehículo tracto camión de placas SBV-430; muy con independencia de lo que la A Quo califica como ausencia de elemento de prueba de la confluencia entre todos los contratantes al negocio simulado - vendedor-; en las precisas circunstancias aquí decantadas; pues a fe que al vendedor, poco o nada habría de interesarle a nombre de quien se transfería la titularidad del rodante, en tanto su único móvil era y de costumbre es, el percibir el dinero producto de la negociación; lo demás, por cuenta del comprador o los compradores; para el presente, único y real, el demandado JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLÓN. Por lo que se deprecá, en ello sea modificado el fallo de primera instancia.

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE

ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.

Ex Defensor Público

Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.

Cl. 7 #2-32 B. Las Colinas Bochalema (Norte Sder.)

Cel.: 312 4330855 - Email: jldsuijuris@gmail.com



IV.- PRECISIÓN FINAL, EN PROCURA DE INSISTENCIA PETICIÓN ESPECIAL DE SUSPENSIÓN PROCESAL.

Para conocimiento y/o actualización informativa procesal de los Honorables Magistrados, me corresponde informar que en fecha 20 de Octubre de 2021 a la vez de descorre el traslado de las excepciones de fondo propuestas por tres de los demandados, y el Curador Ad Hoc designado; acreditando la existencia de demanda verbal sobre Declaratoria Judicial de Existencia de Unión Marital de Hecho entre la demandante CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS y el demandado JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLÓN, con radicación 2020-0079-00 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, solicité la suspensión de la presente actuación judicial, al considerar, como hoy igualmente considero, estando aún en entredicho por la parte demandada, la legitimación en causa por la demandante, se requiere tener tal acreditación jurídico procesal y en el proceso de la jurisdicción de familia, encontrándose igualmente por ante la Sala Única de Decisión del Honorable Tribunal Superior de -Distrito Judicial de Pamplona, en donde ya se surtió el traslado al recurrente y al no recurrente (representada por el suscrito litigante), a la fecha no se ha proferido fallo de segunda instancia: luego, se considera, requerimos tener dicha certeza, en tanto constituir tal alegato jurídico (ilegitimidad de la actora) base de la defensa de los demandados, incluso del Curador designado a los otros dos demandados determinados ausentes CARMEN SOFÍA MARTÍNEZ DÍAZ y LUIS ENRIQUE VACA FLOR TORO; es por lo que hoy me corresponde insistir, precisando que frente a mi inicial pedido, la A Quo lo despachó negativamente en proveído del 08 de noviembre de 2021, bajo la égida que este, el actual proceso, aún no se encontraba en estado de proferir sentencia de única o segunda instancia; hoy para ello vamos; luego los prepuestos de los artículos 161 y 162 del C. G. del P. ya están acreditados. Téngase para ello como evidencia de la existencia del otro proceso – de familia, las dos certificaciones obrantes a instancias de la parte demandante adosadas al expediente digital; así mismo, respuesta emitida por el Juzgado de Familia, a requerimiento del A Quo en el presente caso y adicionalmente actualizada, -en lo posible- imagen de aviso del 17 de Mayo de 2022 editado, fijado por secretaría de este mismo Honorable Tribunal, dentro del asunto de familia y correspondiente al traslado a la parte que represento, como no recurrente, para nuestras réplicas, que efectivamente y en el término de ley, plantemos; con radicación en el Tribunal 54-518-31-84- 002-**2020-00079-01**. (Anexo imagen de citado traslado).

PETICIONES PARA ANTE LA SEGUNDA INSTANCIA

PRIMERA: Se sirva disponer la suspensión del presente proceso, hasta tanto se resuelva de fondo y con carácter de cosa juzgada formal y material, la demanda sobre Declaratoria Judicial de Existencia de Unión Marital de Hecho, Constitución de Sociedad Patrimonial de Compañeros Permanentes, su disolución y ulterior

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE
ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.
Ex Defensor Público
Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.
Cl. 7 #2-32 B. Las Colinas Bochalema (Norte Sder.)
Cel.: 312 4330855 - Email: jldsuijuris@gmail.com



liquidación, siendo demandante CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS y demandado JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLON, con radicación 54-518-31-84-002-**2020-00079-01** del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pamplona.

SEGUNDA: Reactivada debida legal y oportunamente la actuación procesal, se adopte decisión de fondo conforme a la cual se revoken los ordinales CUARTO, QUINTO Y SÉPTIMO del fallo de primera instancia, en consecuencia se decreten a favor de la demandante las pretensiones QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA Y OCTAVA DE DEMANDA.

Sin otro particular, con respeto,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by a series of loops and a horizontal stroke.

JAIME LAGUADO DUARTE

C. C. 5.415.121 – T. P. 89.640 C. Sup. de la J.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA UNICA- (AREA CIVIL-FAMILIA-LABORAL)
E-mail: stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO POR CINCO (5) DÍAS
AREA FAMILIA

Hoy diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) siendo las ocho (8:00) de la mañana, **INICIA** el **TRASLADO** por el término de cinco (5) días a la parte no recurrente (DEMANDANTE) para que presente **ESCRITO DE RÉPLICA** al recurso, conforme lo establece el AUTO de fecha 5 de mayo de 2022 y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 14, numeral 3 del Decreto 806 de junio 4 /2020 expedido por el Gobierno Nacional. **VENCE EL TRASLADO:** El día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las seis (6:00) de la tarde.

CLASE DE ACTUACION	DEMANDANTE (S)	DEMANDADO (S)	TRASLADO	TÉRMINO	FECHA Y HORA DE INICIACIÓN	FECHA Y HORA DE VENCIMIENTO	MAGISTRADO PONENTE
DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO, CONSEC.SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOL.Y LIQUIDAC. RAD: 54-518-31-84-002-2020-00079-01 APELACION SENTENCIA	CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS	JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLÓN	PARTE NO RECURRENTE (DEMANDANTE) Se inserta el auto de fecha 5 de mayo de 2022 consulta en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-general-del-tribunal-superior-de-pamplona micrositio TRASLADOS	CINCO (5) DIAS	17 DE MAYO DE 2022 HORA: 8:00 A.M.	23 DE MAYO DE 2022 HORA: 6:00 P.M.	DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

EI ESCRITO DE RÉPLICA deberá remitirse a la cuenta de correo electrónico, stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esta información se puede consultar en la página WEB de la RAMA JUDICIAL.

En igual forma, se remitirá este traslado por correo electrónico a la parte NO recurrente (DEMANDANTE) que obre en el expediente y para mayor garantía se comunicará vía telefónica a los números que aparezcan registrados en el mismo.

ALIX ELENA CONTRERAS VALENCIA
Secretaria